

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

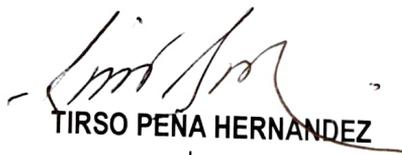
Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

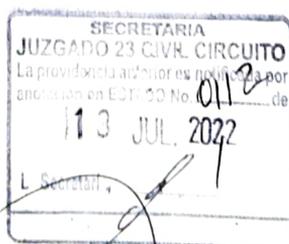
Radicación: **1100131030232018 00372 00**

Vistas las actuaciones surtidas con ocasión de la petición de nulidad (*cuaderno 4*), se evidencia que los aquí ejecutados que la elevaran, **RUTH ELIZABETH CECILIA, MIRYAN NOHORA y NÉSTOR RICARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** están actuando directamente dentro del asunto, frente a lo que se les hace saber que, dada la naturaleza del asunto génesis de esta actuación, cualquier solicitud que eleven deben hacerla a través de apoderado debidamente constituido, razón por la que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto de mayo 25 de 2022.

Por lo tanto, a fin de resolver sobre la solicitud contenida en el escrito visto a folios 1 a 6, se requiere a los solicitantes para que en el término de ejecutoria de este auto, presenten la petición a que haya lugar a través de apoderado debidamente constituido (*art. 73 CGP*), so pena de no ser escuchados dentro del plenario y tener por no presentada tal solicitud.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00061 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Rechazar por improcedente los recursos planteados por quien se anuncia como apoderado de almacenes Éxito SA, por cuanto este ente no forma parte de la presente actuación en la que solo pueden actuar quienes jurídicamente ocupen las calidades y/o condiciones que pregonan el artículo 946 del código Civil, lo que no es predicable de la citada sociedad, como se le dijo en el auto de mayo 18 hogaño, que, siendo en extremo garantista, le resolvió su solicitud.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(4)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82879101073f3a42bf1bb576a776611d8f84a17e22c41b073e52d38bcb514db1

Documento generado en 12/07/2022 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00061 00

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en proveído adiado marzo 23 hogaño (fl 2 C 2), declarando inadmisibile la alzada contra el auto proferido por esta agencia judicial en marzo 4 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(4)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41db7c58ab3d99e2f97272a257ddb78c19c3122cbc52f988cc06809c201e98a**

Documento generado en 12/07/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00061 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, las comunicaciones de banco Pichincha, Medimás EPS SAS, Protección SA y Colpensiones. (fls 588/589; 590/593; 614/615 y 616 C 1)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(4)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989f3090ef85fa77e90ad4279d2f2bb1d36ce5b869d12f652386fc98d1bb1120

Documento generado en 12/07/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00061 00

I. ASUNTO

1. Resolver la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

2. Aduce que desde la solicitud allegada en marzo 04 hogaño, el despacho perdió la competencia para conocer del asunto, pues ya habían transcurrido más de 3 años sin que se hubiese emitido fallo de primera instancia y aun así, se decidió desechar la petición y mantener la competencia aun cuando la sentencia C-443 de 2019 señala que la competencia se pierde una vez fenecido el término que trata el artículo 121 del código General del Proceso y a solicitud de parte como aduce, ocurre en el presente caso.

En igual sentido, señala que contrario a lo manifestado por el despacho, no existen acciones dilatorias de su parte para entorpecer el proceso, dado que el trámite de la nulidad allegada en abril 30 de 2019 y la posterior acción de tutela, no quitan actividad al proceso, pues en ningún momento este se vio afectado.

Igualmente manifiesta confusión en la solución de la solicitud de pérdida de competencia de marzo 04 de 2022, por cuanto en unos apartados se indica la resolución de una nulidad y en otras partes, la resolución de la pérdida de competencia, la que no resulta ajustada a lo establecido en el artículo 121 del código General del Proceso y las sentencias C – 443 de 2019 y sentencia STC 14822 de 2018.

Finalmente, señala que *“el señor juez arremetió contra el suscrito abogado en forma por demás grosera, en esa audiencia del 04 de marzo de 2022, como la del 26 de mayo de 2021 (...) me sentí sumamente agredido por el señor juez”*.

III. DE LO ACTUADO

3. En el expediente se evidencia que la parte pasiva corrió el traslado de la solicitud de nulidad, frente a lo que el apoderado de la parte actora manifiesta su oposición, en cuanto considera que es una falta a la lealtad procesal y a la ética profesional, al interponer por segunda vez la nulidad en este caso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las

generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada se enlistada en el numeral 1 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.»*

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae lo inadmisibile que deviene la nulidad invocada, por las razones que se exponen a continuación.

4.2. En primer lugar, porque para que opere la aludida causal de nulidad, la perdida de competencia debió ser declarada dentro del proceso, situación que no acaece en este caso por las razones esbozadas al resolver en el mismo sentido solicitud en audiencia de marzo 4 hogaño; corolario de lo anterior, y como el libelista no aporta nuevos fundamentos que soporten esta última solicitud, deberá atenerse a lo ya señalado en ese sentido; no empece, se evidencia que la parte demandada hace una aplicación del precedente jurisprudencial que cita, que no es aplicable al caso de marras, pues la solicitud de perdida de competencia surte completa eficacia cuando se eleva apenas fenece el termino señalado en el artículo 121 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que es deber de las partes actuar diligentemente y no esperar cándidamente hasta que el despacho decida sobre la materia o actúe después de fenecido el lapso señalado en el citado artículo 121 sin haberla propuesto, porque en esos eventos, como ocurre en este caso, se entiende saneada la causal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 del código general del proceso.

4.3. Finalmente, no son de recibido las alegaciones sobre un supuesto trato hostil por parte del juzgador contra el apoderado de la pasiva, quien sí así lo considera, tiene expeditas las vías y/o acciones previstas en nuestro ordenamiento, para poner en conocimiento de las autoridades que considere, las quejas correspondientes; destacando por demás, que ello no se erige en motivo de nulidad, ni aún en el hipotético evento de ser ciertas sus denuncias.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada por la pasiva.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(4)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c207a189b518bcfad39c8d1fbbcc9a291914c5de8155df6e2601f4bf8d8a3d**

Documento generado en 12/07/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030312019 00726 00

En vista al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Cumplido lo ordenado en auto que en mayo 12 hogaño, se reconoce personería a Carolina Valderruten Ospina para actuar como apoderada del Fideicomiso Inversionistas Derechos El Genovés FA-2000, y a Luis Felipe Botero Aristizabal para actuar como apoderado de Fideicomiso Etapa I Proyecto El Genovés FA-4676 y Paladín Realty Colombia SAS, acorde con las facultades de los poderes para tal fin aportados.

Con base en lo anterior, entiéndanse notificados a Fideicomiso Inversionistas Derechos El Genovés FA-2000, Fideicomiso Etapa I Proyecto El Genovés FA-4676 y Paladín Realty Colombia SAS, del auto que reforma la demanda, por conducta concluyente, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del estatuto General del Proceso.

2. En igual sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 lb., se corrige el auto proferido en mayo 12 hogaño, en el sentido de precisar que la demandada allí referida responde al nombre de GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN – GRAMA CONSTRUCCIONES SA y no como ahí se indicó.

3. Ahora bien, se advierte que los recursos de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado del Fideicomiso Etapa I Proyecto El Genovés FA-4676 y Paladín Realty Colombia SAS presentó y militan a folios 636 a 645 del cuaderno principal, no fueron trasladados a la parte contraria bajo los apremios del decreto 806 de 2020 (actualmente ley 2213 de junio 13 de 2022), por lo que por secretaria, procédase a su traslado en los términos del artículo 110 del código General del Proceso.

4. Así las cosas, tales recursos se desatarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b868907e0b2fb309eae620613c88c3fe9a3d62dda3a1045c42fd55083add**

Documento generado en 12/07/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Expediente 1100131030232020 00056 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

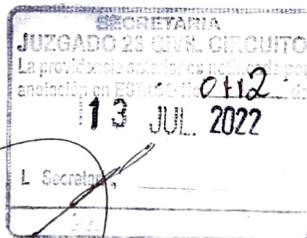
1. Se reprograma la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso, fijada en interlocutorio de febrero 4 hogaño. Para tal fin se señalan las 10:04 horas del 30 de enero de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia señalada.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00284 00 – C – 1.**

Se decide la reposición que formuló el apoderado de la parte actora, contra el auto que en mayo 3 de 2022 no aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de **KEVIN ANDRÉS SANTAMARÍA FORERO**.

DEL RECURSO

Pide el inconforme se revoque el auto fustigado para en su lugar acceder a su solicitud, dada su voluntad de desistir de las pretensiones contra el señor Kevin Andrés Santamaría Forero, además de resaltar la procedencia de lo solicitado, pues el desistimiento se presentó como una de las formas anormales de terminación del proceso frente a uno de los demandados, reglamentado por el código General del Proceso:

Del recurso interpuesto se corrió traslado bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acomode con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, consiste el actual problema jurídico en verificar si se mantiene o no el auto que en mayo 3 hogaño no aceptó el desistimiento de las pretensiones contra **KEVIN ANDRÉS SANTAMARÍA FORERO**, frente a lo que es menester indicar que el artículo 314 respecto del tema objeto de debate señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones,** o si sólo proviene de alguno de los demandantes, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[..]

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (subrayas y negritas por este despacho).

De cara a lo transcrito y resaltado se concluye que el citado artículo 314, prevé dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria parcial de desistimiento de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso:

La primera, cuando el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, y la segunda, surge si sólo proviene de alguno de los demandantes, eventos en los cuales, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

Para el caso en particular, y con el fin de apartarnos de los efectos jurídicos del auto fustigado, se aprecia que aplica la primera, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se extrae que respecto del señor **KEVIN ANDRÉS SANTAMARÍA FORERO** únicamente recae la pretensión 4 declarativa y todas las condenatorias en proporción de la responsabilidad que se le pudiese endilgar, por lo que no se está pretendiendo el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

Es por ello que se revocará el auto censurado y en su lugar se accederá al desistimiento parcial de pretensiones y por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, en aplicación a lo previsto en los artículos 314 y 315 del CG del P se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda respecto del señor **KEVIN ANDRÉS SANTAMARÍA FORERO**.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que este auto producirá los mismos efectos de la sentencia, es decir en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada en lo que atañe a este demandado. (*inc 2, art 314 C.G del P*).

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente tramite respecto del señor **KEVIN ANDRÉS SANTAMARÍA FORERO**.

Regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3955a5aa55d763fc47f32823665775a5851b32ba3704181f8e8ef9d0f4b6dfaa**

Documento generado en 12/07/2022 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00284 00**

Se resuelven las excepciones previas “*i*) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, (causal 5), y ii)*. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (Causal 7)*”, formuladas por la demandada **LAURA MARCELA PARRA MARTÍNEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

Respecto de la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, precisa que el actor no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad (*núm. 7 art. 90 C.G del P*), toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda como es el accidente de agosto 25 de 2018 derivan en una responsabilidad contractual y aquel presentó solicitud encaminada a una acción de responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia frente a la responsabilidad civil contractual no está agotado el mentado requisito y por tanto, que la demanda no cumple los requisitos formales del artículo 90 del CGP.

De otro lado, acota que las pretensiones de la demanda son propias de una responsabilidad civil contractual y no extracontractual como se está adelantado y se solicitó por el actor. Con lo cual se configura la excepción de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

De tal manera resalta que el apoderado de los demandantes no puede escoger a su conveniencia el tipo de responsabilidad civil bajo la cual demandar, esto, cuando la naturaleza de la misma indudable resulta ser contraria, siendo deber del juzgador definir la responsabilidad civil correcta y superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.

TRASLADO AL DEMANDANTE.

El traslado se surtió bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, plazo que fue aprovechado por el demandante, tal como consta en la presente demanda virtual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

YARA.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entraran a analizar los medios exceptivos propuestos denominados:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Debe indicarse que esta excepción responde al principio procesal de economía, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional.

Por lo que, respecto de los requisitos de la demanda el artículo 90 del Estatuto General del Proceso indica en su numeral 7 que el juez declarará inadmisibile la demanda: “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”

Y para despachar desfavorablemente la excepción previa en análisis, véase que la ley 640 de 2001 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial, de suerte que al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, le corresponde al juzgador verificar el cumplimiento de dicha exigencia, pues en caso de requerirse y no acreditarse, siempre que no exista solicitud de medidas cautelares, deberá inadmitirse la demanda so pena de rechazo.

El artículo 621 del código General del Proceso, respecto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, indica que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

De lo anterior se extrae que por imperativo legal, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el proceso declarativo - verbal y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la

¹ Artículo 19

jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares.

Adviértese que, con miras a demostrar el agotamiento del referido requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001², la parte actora allegó una constancia expedida por el centro de conciliación de la Procuraduría delegada para asuntos civiles, donde consta que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial allí convocada porque no se llegó a un acuerdo, además, de las pretensiones de la petición de conciliación, no se extrae que se haya presentado con la indicación de agotarse requisito de procedibilidad para presentar un proceso de responsabilidad extracontractual como lo aduce la parte pasiva, pues solo fue con el objeto de lograr un pago por daños y perjuicios, razón por la que se despachará desfavorablemente el medio exceptivo en análisis.

Respecto de la denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, de la lectura del citado medio exceptivo se colige que se aduce la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; y sobre el punto, destacase que el proceso debe entenderse como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se someten a consideración de la jurisdicción y especialidad correspondientes.

Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, especiales, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria³.

En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7º del artículo 100 del ibidem si para el trámite de una pretensión declarativa no se surten las etapas propias respectivas, fijándose un procedimiento distinto como lo es el de los liquidatarios o ejecutivos.

Como para el caso lo que se invoca es que la demanda se presentó y admitió como una responsabilidad civil extracontractual, cuando es una contractual, aquello no es argumento suficiente para sellar la prosperidad de la excepción en comento, pues ambos tramites no escapan de la órbita procedimental del declarativo (*ambos se tramitan por la ruta del art 368 idem*), y comoquiera que cualquiera que fuera el tipo de responsabilidad que se le atribuya a quien es demandado en pos de obtener indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil, y tales tipos de demandas deben adelantarse por la senda del proceso declarativo a través del trámite verbal, no tienen visos de prosperidad los argumentos de la excepcionante, por cuanto ese es el trámite que se le ordenó impartir a este asunto y por el que se viene adelantando.

Consecuente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas *“i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y ii). Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte excepcionante, al liquidarse téngase como agencias en derecho \$3'000.000 M/Cte. Por secretaría liquídense.

² Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

³ A modo de ejemplo, el Legislador contempló para el Proceso Declarativo Verbal las siguientes etapas: (i) demanda, (ii) contestación (Art. 369 del CGP), audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del CGP). Mientras que, en el Proceso Ejecutivo deben surtirse: (i) demanda, (ii) expedición del mandamiento ejecutivo (Art. 430 del CGP), formulación de excepciones (Art. 442 del CGP), (iii) sentencia que resuelva las excepciones (Art. 443 del CGP), (iv) liquidación del crédito (Art. 446 del CGP), (v) remate de bienes y pago al acreedor (Art. 448 y subsiguientes).

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15312b5c90151855d52395cc015a369bcc66beb80ddba616e795cda297b97a7**

Documento generado en 12/07/2022 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00284 00 – C - 3**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el termino de traslado del llamamiento en garantía venció en silencio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360456b5ba420fb8e2cdfbbaa79eacec0680b85970f36ca369f1a2dbc4d98c36**

Documento generado en 12/07/2022 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00284 00 – C - 4**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el término de traslado del llamamiento en garantía venció en silencio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff848ec6dc3e3711fca1c0e79244dacba64c032dab97adc20d3bf42619ead36**

Documento generado en 12/07/2022 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00216 00

Según lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA SA, contra ALBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1. \$171'753.683, por capital del pagaré 370093861 allegado como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C de Co), a partir de febrero 23 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 CGP, o siguiendo las pautas del artículo 8, ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Se reconoce personería a la profesional en derecho Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada judicial reconocida, en su condición de dependiente judicial, a las personas señaladas en el escrito de demanda, con las facultadas ahí contenidas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b371869eb27c26fba402e0fccd393fd889b895ada094f4ac3532b844f630e58**

Documento generado en 12/07/2022 04:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**